



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **60**.

**Radicación No. 41001-31-03-001-2001-00058-05**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 5 de diciembre de 2019, mediante el cual denegó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular, promovido por LUIS HUMBERTO TOVAR TRUJILLO, en contra de ISMAEL ORTIZ RAMÍREZ y RUBIELA CRUZ ARANGO.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva para obtener el pago de las condenas determinadas en la sentencia proferida el 6 de mayo de 2004 al interior del proceso declarativo de resolución de contrato de promesa de permuta. En razón a lo anterior, obtuvo que se librara mandamiento de pago en auto del 16 de septiembre de 2004. Una vez surtidos los trámites de notificación por estado y transcurridos los términos para pagar y excepcionar, el 8 de octubre de 2004 se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución. La liquidación del crédito fue realizada por el Juzgado el 11

de noviembre de ese año y la liquidación de las costas fue aprobada mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2004<sup>1</sup>.

Mediante autos del 16 y 26 de enero de 2006 se reformó el mandamiento de pago; y la liquidación del crédito fue actualizada por el Juzgado mediante proveído del 8 junio de 2010<sup>2</sup>.

Con relación a las medidas cautelares, tras una prolongada actividad y contradicción en cuanto al embargo sobre los predios denunciados en cabeza de los demandados, surtida la oposición al secuestro, el levantamiento parcial de las cautelares, el remate del predio denominado “Palestina dos” con matrícula inmobiliaria 200-112481, el fallido sobre la nuda propiedad del predio “Palestina uno” identificado con matrícula inmobiliaria 200-112480, y quedando pendiente saldos por pagar de la obligación ejecutada, la parte activa, solicitó el decreto del embargo de los dineros que posea el demandado Ismael Ortiz Ramírez, en cuentas bancarias de ahorros y corrientes en las entidades financieras Bancolombia, Banco Agrario, Davivienda, BBVA, Bogotá, AV Villas, Occidente y Popular de esta ciudad, la cual fue decretada por el Juzgado mediante auto del 18 de octubre de 2018, proveído que quedó ejecutoriado el 24 de ese mismo mes y año según se aprecia en la constancia secretarial del 25 siguiente<sup>3</sup>.

La parte pasiva mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2019, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo el argumento que el proceso ha permanecido en la secretaría más de un año sin que la parte interesada haya tenido interés en impulsarlo<sup>4</sup>.

## **AUTO RECURRIDO**

En proveído del 5 de diciembre de 2019, el *A quo*, denegó la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo pasivo, en tanto que no se cumple con el término de los 2 años establecido en el literal b) del

---

<sup>1</sup>fls 2 a 5, 7, 8, 12 y 13, C 4 copias.

<sup>2</sup>fls 18 a 21, 23, 68, 69, 73, C4 copias

<sup>3</sup>fls 96 a 98, C5 Bis copias.

<sup>4</sup>fls 100, C 5 Bis copias.

artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo a que el asunto cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución y la última actuación data del 25 de octubre de 2018<sup>5</sup>.

La anterior decisión fue cuestionada por el apoderado de la parte ejecutada, a través del recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo en providencia del 9 de diciembre de 2019<sup>6</sup>.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El recurrente difiere del anterior auto, porque considera que la sentencia en el caso objeto de estudio fue dictada hace 15 años, y el actor para perpetuar el proceso, cada año y medio solicita entre varias cosas medidas cautelares, sin que se haya llevado los oficios a los bancos pues de lo contrario estos hubieran respondido, por lo que se debe interpretar que realmente ha habido en la práctica una inactividad que debe traer como consecuencia la terminación del proceso<sup>7</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la cuestión, se recuerda que el instituto jurídico del desistimiento tácito que regula el artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos situaciones diferentes a la hora de aplicarse; la primera de ellas, hace relación a un acto de parte o una carga de esta misma naturaleza, caso en el cual el juez deberá previamente requerir al sujeto obligado para su realización, quien cuenta con un plazo legal de 30 días. El segundo evento, surge cuando la parte deja que transcurra un año sin que medie actuación alguna que haga permanecer el proceso o el trámite inactivo en la secretaría, o dos años cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada. En este caso la norma no ordena al juez que efectúe requerimiento alguno al litigante.

---

<sup>5</sup>fl 101, C5 Bis copias.

<sup>6</sup>fls 106, C5 Bis copias.

<sup>7</sup>fls 102 y 103, C5 Bis copias.

Como las circunstancias fácticas objeto de análisis encajan en la segunda situación, para un mejor entendimiento de la problemática planteada, se transcribe en lo pertinente el supuesto normativo aplicable:

Artículo 317 *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).”*

Frente al caso puesto a consideración, del dossier se puede apreciar que ya se libró orden de seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra ejecutoriada, por lo que la inactividad del proceso en la secretaría del despacho, para que opere la presunción de negligencia, omisión, descuido de la parte, en aras de aplicar el desistimiento tácito, está condicionada únicamente al transcurso de los dos (2) años que indica la norma, contados a partir de la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza.

Ese fue el término que de antemano el legislador, consideró razonable para castigar la inactividad de la parte interesada e imponer la sanción de terminar el proceso, cuando en el trámite se han clausurado las discusiones de fondo, como ocurre al proferirse la sentencia de seguir adelante la ejecución, pero que aún queda pendiente la efectividad material del derecho reclamado como suele ocurrir en el juicio coercitivo, el cual es mayor a aquel cuando no se ha proferido la correspondiente sentencia o librado la orden de seguir adelante con la ejecución.

En ese sentido, la última actuación surtida corresponde a la del 25 de octubre de 2018, fecha en la cual la secretaría del juzgado de primera instancia dejó constancia de la ejecutoria del proveído que decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que atendiendo la data en que se solicitó el desistimiento tácito por el impugnante, 2 de noviembre de 2019, lejos está para la época de la petición de cumplirse los dos años, para aplicar el mencionado instituto.

Ahora, en gracia de discusión, cosa distinta es que la parte interesada haya o no contribuido a la efectividad de las cautelares, aspecto que no podrá ser objeto de estudio en tanto que al ejecutante no se le ha requerido por el juzgado para dar cuenta de tales menesteres.

En virtud de lo anterior, el reparo estudiado está llamado a fracasar, por lo que se confirmará la decisión apelada y se condenará en costas a los ejecutados a favor de la parte actora conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho el equivalente a medio S.M.M.L.V. al momento de su pago, de conformidad a los Acuerdos que regulan la materia<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto se,

## **RESUELVE:**

---

<sup>8</sup>Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el 5 de diciembre de 2019.

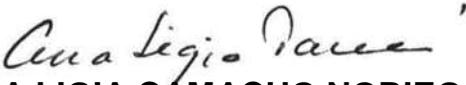
**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de la presente instancia a los ejecutados a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO.- FIJAR** por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a medio S.M.M.L.V, al momento de su pago.

**CUARTO.- COMUNICAR** inmediatamente por la Secretaría, el contenido de este auto al juez de primera instancia, conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, y atendiendo las limitaciones establecidas por la emergencia sanitaria<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada.

**Firmado Por:**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0ff42ef71da51e514cd0092f170c12e049c0ea6a7f7203da4fba03ffee  
1b999**

---

<sup>9</sup>Suspensión de términos, prórrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556. PCSJ20-11567, PCSJ20-11581, PCSJ20-11614, PCSJ20-11622 y PCSJ20-11623.

Documento generado en 18/11/2020 04:30:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**